REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00467 – D.E.U.M.H.
Demandante: LETICIA GERALDINE SANCHEZ PEÑARANDA
Demandado: LUIS ALIRIO RANGEL SILVA

Los Patios, once (11) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Para los efectos legales a que haya lugar, obre en autos y en conocimiento de los intervinientes, los documentos allegados por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CÚCUTA.

Dando continuidad con el curso legal de este trámite, a efectos de llevar a cabo las etapas a las que se refiere el Art. 373 del C.G.P. y que se encuentran pendientes de ser evacuadas, se señala el día **nueve (9) de diciembre del dos mil veintidós (2022) a las diez (10:00 A.M.) de la mañana.**

Se advierte a los apoderados y a las partes que, en observancia de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente, el link web para su ingreso.

NOTIFIQUESE

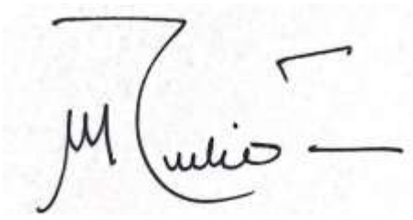

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00553. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, once (11) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

NYDIA LILIANA PATIÑO RIVERA, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad del registro civil de nacimiento de su hijo SAMUEL JOSE CABRALES PATIÑO, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

"1. El señor DARWIN YOHAN CABRALES SALAZAR, y La señora NYDIA LILIANA PATIÑO RIVERA, procrearon a SAMUEL JOSUE CABRALES PATIÑO, nacido el día once (11) de enero de 2007 en el Municipio de Guanare Estado Portuguesa de la Hermana República Bolivariana de Venezuela, presentación que hicieron según datos registrales el 02-05-2007 – Libro No. 2 – Acta No. 406, tal como se refleja en copia certificada y debidamente autenticada y/o apostillada de la partida de nacimiento que anexo.

2. Que los padres de SAMUEL JOSUE CABRALES PATIÑO, en ejercicio del derecho establecido en el literal B del artículo 96 de la Carta Constitucional, con el desconocimiento y de manera errónea de las normas pertinentes, procedió a registrarlo en la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta (N. de S.), asentación que fuera realizada el día 12 de noviembre de 2008, según registro que anexo.

3. Que SAMUEL JOSUE CABRALES PATIÑO, real y verdaderamente nació el día once (11) de enero del año dos mil siete (2007) en el Municipio de Guanare Estado Portuguesa de la Hermana República Bolivariana de Venezuela, tal y como se demuestra con la copia certificada de nacido vivo; la partida de nacimiento expedida por el REGISTRADOR CIVIL DEL MUNICIPIO DE GUANARE, ESTADO PORTUGUESA y avalada por el Registrador Principal Auxiliar del Estado Portuguesa manifestación que para la época hiciera sus padres DARWIN YOHAN CABRALES SALAZAR, y NYDIA LILIANA PATIÑO RIVERA,, ante dicha autoridad.

4. Tratándose de un nacimiento ocurrido en el extranjero, de acuerdo a la norma legal hoy vigente, el funcionario competente para efectuar la respectiva inscripción es el Cónsul Colombiano y no el Notario como en efecto se hizo, por lo tanto, el Registro de Nacimiento asentado en la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta (N.S.), debe declararse y efectuarse en el respectivo Consulado.

5. Que efectivamente la señora NYDIA LILIANA PATIÑO RIVERA, me ha otorgado poder para tramitar la correspondiente demanda de Anulación del Registro Civil de Nacimiento en comento."

Por auto de fecha dieciocho de octubre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso a dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad del registro civil de nacimiento de su hijo SAMUEL JOSE, expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Pamplona - Norte de Santander bajo el serial 40315974, cuando en realidad aconteció en la misma fecha pero en Hospital Clínico del Este del Estado Portuguesa de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 406 en donde el Registrador Civil de la Parroquia San Juan de Guanaguanare del Estado Portuguesa de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de SAMUEL JOSE, nacido el día 11 de enero de 2007, hijo de los señores DARWIN YOHAN CABRALES SALAZAR y NYDIA LILIANA PATIÑO RIVERA, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Ministerio de Salud y Desarrollo Social No. 2056147 de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento de SAMUEL JOSE en el Hospital Clínico del Este. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la señora NYDIA LILIANA, pretende al hacer la solicitud de anulación del registro civil de nacimiento colombiano de su hijo SAMUEL JOSE, presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Pamplona - Norte de Santander bajo el serial 40315974, como nacido el 11 de enero de 2007, son contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Igualmente, se acreditó, que en verdad SAMUEL JOSE, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutiva de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Conventión de la Haye de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta de los registros civiles de nacimiento de SAMUEL JOSE CABRALES PATIÑO, nacido el 11 de enero de 2007 en Pamplona - Norte de Santander, e inscrito en la Notaría Segunda del Círculo de dicho municipio, bajo el serial 40315974 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efdab116c7e84b712e4dffe81423d879bf28d9c431738799a5607c54c842b284**
Documento generado en 11/11/2022 12:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00648 – Sucesión Intestada.
Aperturante: JHON HENRY VELASCO CALDERON.
Causante: LUIS JOSE CALDERON VERA (Q.E.D.P).

Los Patios, once (11) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

En aplicación del Art. 286 del C.G.P., se **CORRIGE** el número de radicado interno del auto adiado 3 de noviembre de 2022 proferido dentro de este asunto, en el sentido que el radicado correcto es el **2022-00648** y no el 2022-00708, como erróneamente quedó allí consignado.

En atención a la alzada impetrada por el apoderado judicial de JHON HENRY VELASCO CALDERON en contra del auto de fecha de 3 de noviembre de 2022 y por haberse interpuesto dentro del término legal para ello, en observancia del Inc. 2° del Art. 490 y el Art. 322 del C.G.P., el Despacho **CONCEDE** en efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por JHON HENRY VELASCO CALDERON contra la decisión en comento, mediante la cual esta Unidad Judicial se abstuvo de dar apertura al juicio de sucesión intestada respecto del causante LUIS JOSE CALDERON VERA (Q.E.D.P).

En consecuencia, se dispone **REMITIR** las diligencias correspondientes con dirección a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

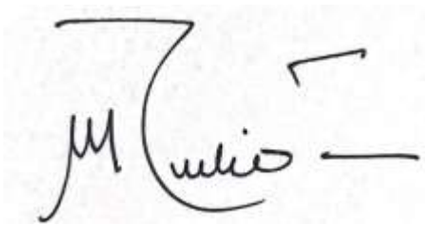

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00650. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

GREISY DARIUSKA TRIANA CRUZ, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: GREISY DARIUSKA TRIANA CRUZ, nació en el Hospital Padre Justo Arias de Rubio del Estado Táchira el día 07 de septiembre de 1999 en la República Bolivariana de Venezuela.

SEGUNDO: Mi poderdante fue registrada erróneamente en la República de Colombia en la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, con el indicativo serial No. 29795192

TERCERO: Como consecuencia de los anteriores hechos existen dos registros de nacimiento cuando en realidad la señora GREISY DARIUSKA, nació en la República Bolivariana de Venezuela, por lo cual se hace necesario ordenar la cancelación del registro efectuado en la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander.

CUARTO: Mi poderdante, expresa su voluntad de anular el registro colombiano ya que este no es veraz y su lugar de nacimiento real es en la República Bolivariana de Venezuela.”

Por auto de fecha doce de octubre del presente año, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos

funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante, pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 29795192 de dicha entidad, como nacida el 07 de septiembre de 1999; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero en el Hospital Padre Justo Arias de Rubio antigua maternidad del municipio Junín de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 390 en donde el Prefecto de la Parroquia Bramón del municipio Junín del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de GREISY DARIUSKA, nacida el día 07 de septiembre de 1999 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital Padre Justo Arias de Rubio, antigua maternidad Pública del municipio Junín de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento de la señora GREISY DARIUSKA en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 29795192, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Igualmente, se acreditó, que en verdad GREISY DARIUSKA, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutiva de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convention de la Haye de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de GREISY DARIUSKA TRIANA CRUZ, nacida el 07 de septiembre de 1999 en Villa del Rosario, Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 29795192 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db86969b45410dd8ad1df660f4e71054402a811f6a9f7c9cad377f2d4885c15**
Documento generado en 11/11/2022 12:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00651. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, once (11) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

ANA MARDELY ORTEGA NIETO, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Mi poderdante ANA MARDELY ORTEGA NIETO, nació en el Hospital II Dr. Samuel Darío Maldonado, Municipio San Antonio, de la República Bolivariana de Venezuela el día 23 de marzo de 1990, según se evidencia con constancia de nacimiento del Jefe del Departamento de estadísticas de salud del Municipio San Antonio, estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

SEGUNDO: Mi poderdante fue registrada, por sus padres, ante la primera autoridad civil del Municipio San Antonio, Distrito Bolívar, estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, bajo el Acta No. 1042.

TERCERO: Mi representado también fue presentado ante la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, República de Colombia con posterioridad al nacimiento y registro en la vecina República de Venezuela, como nacida el día 23 de marzo de 1990, bajo el indicativo serial No. 14731808.

CUARTO: Conforme a los hechos notorios presentados en las zonas de Frontera desde hace más de 50 años y a la costumbre arraigada en las familias respecto a casos similares, los padres de mi poderdante con el propósito de obtener la doble nacionalidad y desconociendo las formalidades de ley y sin actuar de mala fe procedió de manera equivocada a realizar el doble registro.”

Por auto de fecha once de octubre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso a dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la

causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: "El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado" (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 14731808 de dicha entidad, como nacida el 23 de marzo de 1990; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital II "Dr. Samuel Darío Maldonado" Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 1042 en donde el Prefecto Civil del municipio Bolívar, San Antonio, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de ANA MARDELY, hija de los señores LUIS RAUL ORTEGA ORTIZ y MARDELY DE JESUS NIETO RODRIGUEZ, nacida el día 23 de marzo de 1990 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital II "Dr. Samuel Darío Maldonado" Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento de la

señora ANA MARDELY. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 14731808, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Igualmente, se acreditó, que en verdad ANA MARDELY, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutiva de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Conventión de la Haye de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de ANA MARDELY ORTEGA NIETO, nacida el 23 de marzo de 1990 en Villa del Rosario – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 14731808 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ec1ce8b3cb3687fb64e4c8bfefce159c4fa740a24e404224fc858193a16933**
Documento generado en 11/11/2022 12:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00652. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, once (11) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

ALAIZA TRINIDAD CRUZ MONSALVE, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

"1.- La señora ALAIZA TRINIDAD CRUZ MONSALVE, nació el día 12 de septiembre de 1984 en el Hospital Luis Razetti de la Ciudad de Barinas, Estado Barinas, Venezuela.

2.- La señora ALAIZA TRINIDAD, ignorando la ilegalidad del doble registro de nacimiento, y como parte de una costumbre en la época de registrar los hijos en ambos países para poderse identificar, procedieron a registrarla en Colombia en la Notaria Única del Zulia, Norte de Santander, como nacida el día 12 de septiembre de 1984, bajo el indicativo serial No. 11161569.

4.- Poseer dos registros de nacimiento corresponde a una irregularidad, que se traduce en una doble identidad, que le impide a la señora ALAIZA TRINIDAD usar legalmente las dos ciudadanías pues la colombiana no corresponde a la realidad y genera temor al estar incurriendo en un delito, impidiéndole así disfrutar plenamente de su nacionalidad colombiana y ser sujeto de derechos y obligaciones que sean compatibles con su identidad venezolana.

5.- De acuerdo a las normas vigentes, ya es posible acceder a ambas nacionalidades por la vía legal, pues la señora ALAIZA TRINIDAD es legalmente venezolana al haber nacido en territorio venezolano y registrarse ante la Autoridad competente, y también tiene derecho a su nacionalidad colombiana al ser hija de padres colombianos, mas no es cierto que haya nacido en el municipio del Zulia, Norte de Santander, ante este vicio de fondo, que altera su estado civil, se solicita la cancelación de su registro civil de nacimiento colombiano por la vía judicial."

Por auto de fecha doce de octubre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales

condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Única del Zulia, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 11161569 de dicha entidad, como nacida el 12 de septiembre de 1984; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital “Dr. Luis Razetti” del Estado Barinas de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 965 en donde el Prefecto de la Parroquia Rómulo Betancourt del municipio Barinas de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de ALAIZA TRINIDAD, hija de los señores JOSE RAMON CRUZ BASTIDAS y CRUZ MARINA MONSALVE ORTIZ, nacida el día 12 de septiembre de 1984 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital “Dr. Luis Razetti” del Estado Barinas de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente

autenticado y legalizado, en donde certifican el nacimiento de la señora ALAIZA TRINIDAD, en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Única del Zulia, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 11161569, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutiva de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convention de la Haye de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de ALAIZA TRINIDAD CRUZ MONSALVE, nacida el 12 de septiembre de 1984 en el Zulia, Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Única de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 11161569 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b6da7b16c7b330a19424b37667af83f7ddcf23d5e4a76d402c2f2fff9bfa1e**
Documento generado en 11/11/2022 12:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00653. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, once (11) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

YURIS CATIA MOJICA AYALA, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Mi poderdante nació en territorio venezolano el día 26 de enero de 1984, en la Clínica Médico los Andes s.r.l. del Estado Táchira.

SEGUNDO: Mi poderdante fue registrado erróneamente en la República de Colombia en la Notaría Única de Chiriguaná, César, con el registro serial 9435108.

TERCERO: Mi mandante la señora YURIS CATIA MOJICA AYALA, expresa su voluntad de anular el registro colombiano ya que este no es veraz y su lugar de nacimiento real es en la República Bolivariana de Venezuela.”

Por auto de fecha doce de octubre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Única de Chiriguaná, César, bajo el indicativo serial No. 9435108 de dicha entidad, como nacida el 26 de enero de 1984; con el nombre de YURIS KATTIA MOJICA AYALA, cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero en la Clínica Médico los Andes s.r.l., del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 162 en donde el Prefecto del municipio José Trinidad Colmenares, Distrito Jáuregui del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de YURIS CATIA, hija de los señores EUGENIO MOJICA HERNANDEZ y MARIA PATRICIA AYALA ENRIQUEZ, nacida el día 26 de enero de 1984 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Director General y Jefe del Departamento General de Registros y Estadísticas de Salud del Centro Médico los Andes s.r.l., del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento de la señora YURIS CATIA en dicha entidad. Y si bien es cierto, la escritura del segundo nombre es diferente en ambos registros, también lo es, que, por los demás datos, como nombres y apellidos de los padres, fecha de nacimiento, etc, se evidencia que se trata de la misma persona, quedando de esta

forma dilucidado este aspecto en el proceso. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Única de Chiriguaná, César, bajo el indicativo serial No. 9435108, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Igualmente, se acreditó, que en verdad YURIS CATIA, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutiva de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Conventión de la Haye de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de YURIS KATTIA MOJICA AYALA, nacida el 26 de enero de 1984 en Chiriguaná, César, Colombia, e inscrito en la Notaría Única de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 9435108 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf8d106f8ac3af1c04240dc2b01ad35a763338d85a8c85f8782b704b3127221**
Documento generado en 11/11/2022 12:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica